

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Junio Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado: EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No: **200134089001-2021-00140-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición y Debido Proceso consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor, OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición y Debido Proceso consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Que le dé cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio del cual deprecó desmontar del sistema los Comparendos N° 20013000000021666507 del 12 de Septiembre de 2018, No. 20013000000021665844 de 8 de Septiembre de 2018 y No. 20013000000021665453 del 1 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta que para esa fecha ninguna cámara de foto detección en los municipios del Cesar contaba con autorización, tal como lo dice el artículo 5 de la Resolución número 000718 del 22 de Marzo de 2018: "se debe contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte". **b).** _ Que desaparezca del SIMIT y RUNT, cualquier multa o sanción que aparezca a su nombre e identificación. **c).** _ Que expida las copias requeridas de los distintos procesos realizados por esa entidad, que demuestren las actuaciones del proceso contravencional, donde queda en firme la resolución sanción.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que le aparece en el Simit, que el día 1 de Septiembre de 2018, tiene una foto multa, una más el día 8 de Septiembre de la misma anualidad y otra fotomulta el día 12 del mismo mes y año.
- Que verbalmente hizo la reclamación ante la Secretaría de Tránsito de Codazzi – Cesar y esta solo le respondió, que si le aparecían las infracciones, tenía que pagarlas, vulnerando desde todo punto de vista su derecho de defensa, pero lo que es peor, es que desconoce la normatividad que rige ese tipo de infracciones, además violando lo reglamentado por la ley 1843 de 2017, reglamentada por la resolución 0718 de 2018, cuando dice: "Por otra parte, se estipula que la autoridad de tránsito contará con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción para la validación del comparendo, posterior a dicha validación, se tendrán 3 días hábiles para notificar al ciudadano" cosa que nunca se dio porque nunca recibió notificación de ninguna infracción de tránsito, violando entre otros, el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 que al literal dice: "ARTÍCULO 12. COMPARENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esa ley, quienes

operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor” violando las jurisprudencias de la Corte Suprema y la Honorable Corte Constitucional, que en sus múltiples manifestaciones han dicho que ninguna cámara de foto detección en el municipio del Cesar, cuenta con autorización, tal como lo dice el Artículo 5 de la Resolución número 000718 del 22 de marzo de 2018: “se debe contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte

- Que el día 16 de Septiembre de 2020, interpuso ante la Secretaría de Tránsito de Codazzi –Cesar, un derecho de petición para que se corrigiera la supuesta contravención que habían radicado a su nombre, pero hasta el momento no le han respondido, razón por la cual interpone la acción de tutela y de esa manera se protejan sus derechos fundamentales invocados.

Fueron acompañados como pruebas por parte de la accionante, las siguientes: **a).** - Copia del derecho de petición interpuesto ante la secretaria de tránsito de Codazzi -Cesar. **- b).** Estado de Cuenta del SIMIT.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 24 de Mayo del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y al vinculado MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través de la señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de representante de la misma, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. _

La señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su aducida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de Petición tutelado dentro de la acción incoada, procedió a emitir Oficio de fecha 27 de Mayo de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por el señor OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO el día 16 de Septiembre de 2020. Dicho oficio fue enviado a través de correo electrónico sectransitocodazzi@gmail.com al correo electrónico indicado por el peticionario.

Agrega la representante de la accionada, que, frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicita que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones de la accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado; mientras que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Anexa como prueba de sus asertos, los siguientes documentos: 1._ Copia del oficio de fecha 27 de Mayo de 2021, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada por el accionante. 2._ Pantallazo de envío de correo electrónico contentivo del oficio referido en el numeral anterior.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, no notificar en el término debido y no retirar los comparendos del Simit a su nombre, vulnera los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado por el señor OSWAL JOSÉ , y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).**_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se

nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. 2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) *Que sea oportuna;*
- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

3.2.2_Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *"Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho"*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala..."*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar

decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.2.3._ Derecho a la Igualdad._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho a la Igualdad es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 13 Superior:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.. ..".*

La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no solo exige tratar igual a los iguales, sino también desigualmente las situaciones y sujetos desiguales. Comporta además un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y otro mandato de trato diferenciado cuando las diferencias sea más relevantes que las similitudes.

La igualdad demanda para su análisis de un factor adicional que la doctrina ha denominado "*patrón de igualdad*" o "*tertium comparationis*", según el cual debe establecerse previamente cuál es el criterio relevante de comparación, porque dos situaciones pueden ser iguales si se analizan desde una perspectiva, pero distintas cuando son vistas desde otra óptica.

En efecto, la Corte ha expresado que no existen en sí mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o totalmente distintas, pues ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra "*Ya que si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos, como puede ser al menos el hecho de que son eventos, o entre las personas, como es el hecho de tener ciertos rasgos comunes. En tales circunstancias, las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, desigualdades o igualdades desde cierto punto de vista*".

Por tal razón también ha considerado la Corte que:

"(...) para precisar si el trato diferente a dos grupos de situaciones o personas desconoce o no la igualdad es necesario establecer un criterio o tertium comparationis a partir del cual se pueda determinar si las situaciones o las personas son o no iguales. Ahora bien, es obvio que ese criterio no puede ser arbitrario si no que debe ser relevante, de acuerdo a la finalidad misma que persigue el trato normativo que se analiza".

El anterior análisis permite arribar a la siguiente conclusión: el principio de igualdad exige que deban ser tratadas de la misma forma dos situaciones que sean iguales, desde un punto de vista o "tertium comparationis" que sea relevante de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma.

3.3._ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, lo siguiente: **a).**_ Darle cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición, por medio del cual solicitó: Desmontar del Sistema los Comparendos N° 20013000000021666507 del 12 de Septiembre de 2018, No. 20013000000021665844 de 8 de Septiembre de 2018 y No. 20013000000021665453 del 1 de Septiembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta que para esa fecha ninguna cámara de foto detección en los municipios del Cesar contaba con autorización, tal como lo dice el artículo 5 de la Resolución número 000718 del 22 de Marzo de 2018: “se debe contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte”. **b).**_ Que como consecuencia de lo anterior, desaparezca del SIMIT y RUNT, cualquier multa o sanción que aparezca a su nombre e identificación. **c).**_ Que expida las copias requeridas de los distintos procesos realizados por esa entidad, que demuestren las actuaciones del proceso contravencional, donde queda en firme la resolución sanción.

Ahora bien, se pudo constatar dentro de la presente actuación, que a folio 4 y 5 obra solicitud elevada por el accionante, en ejercicio del derecho de petición, mediante el cual deprecia de la entidad accionada, lo siguiente:

- Decretar que hubo violación a los derechos fundamentales de publicidad y debido proceso, teniendo en cuenta lo reglado por la Ley 769 de 2002.
- Como consecuencia de lo anterior, retirar de su identidad las sanciones o multas, teniendo en cuenta que para la época de los hechos las cámaras de fotomultas instaladas en el municipio de Codazzi – Cesar no estaban autorizadas por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio del Transporte.
- Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones o multas.
- Que en el evento de que sus peticiones no sean acogidas, solicita copia de la resolución por medio de la cual se habilitó el sistema de foto detección y allegar al expediente el certificado de calibración del mecanismo, certificación donde conste que las cámaras estaban autorizadas para imponer comparendos por foto detección, copia de los expedientes y notificaciones, toda vez que jamás he recibido notificaciones ni verbal ni escrita sobre procesos por estas sanciones o multas.
- Que se le de respuesta a su petición dentro del término legal.

Por su parte la señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud, señala que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de Petición, tutelado dentro de la acción incoada, procedió a emitir Oficio de fecha 20 de abril de 2021 por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por el señor el día 16 de Septiembre de 2020. Dicho oficio fue enviado a través de correo electrónico sectransitocodazzi@gmail.com al correo electrónico indicado por el peticionario , agrega la representante de la accionada, que frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicita que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones de la accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Estudiados entonces los hechos de la solicitud de tutela, los interrogantes plantados en la solicitud que en ejercicio del derecho de petición elevada por el actor ante la entidad accionada y lo manifestado por la señora representante de la demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de esta ciudad, puede concluirse que si bien es cierto que obra en esta actuación constitucional evidencia de que la accionada le brindó una respuesta al accionante, la misma no comprende la totalidad de los interrogantes plantados, pues no se ha pronunciado sobre la entrega de las copias de los documentos requeridos (Copias de los procesos contravencionales, por lo que, muy a pesar de encontrarse precluido el término conferido por la ley, para tal fin, en este caso el término otorgado por la Ley 1755 de 2015, para resolver esta clase de solicitudes, sin encontrarse fundamento que justifique tal omisión o demora por parte de la entidad accionada, evidenciándose entonces que, en efecto, la demandada, con su desidia, viene conculcando el derecho fundamental de petición cuya protección se invoca, se impone entonces el otorgamiento del amparo deprecado, para lo cual se le ordenará a la señora representante legal de la entidad demandada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna. De la misma manera se le prevendrá para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el Amparo Tutelar de los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, solicitado por el señor OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se ordena a la señora Representante Legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**, o a quien haga sus veces, que un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, en forma clara y concreta y en su integridad, la solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue presentada por el accionante señor OSWAL JOSÉ RAMÍREZ GUERRERO , a la que se contrae esta acción constitucional, como también a ponerla en su conocimiento en forma idónea y oportuna.

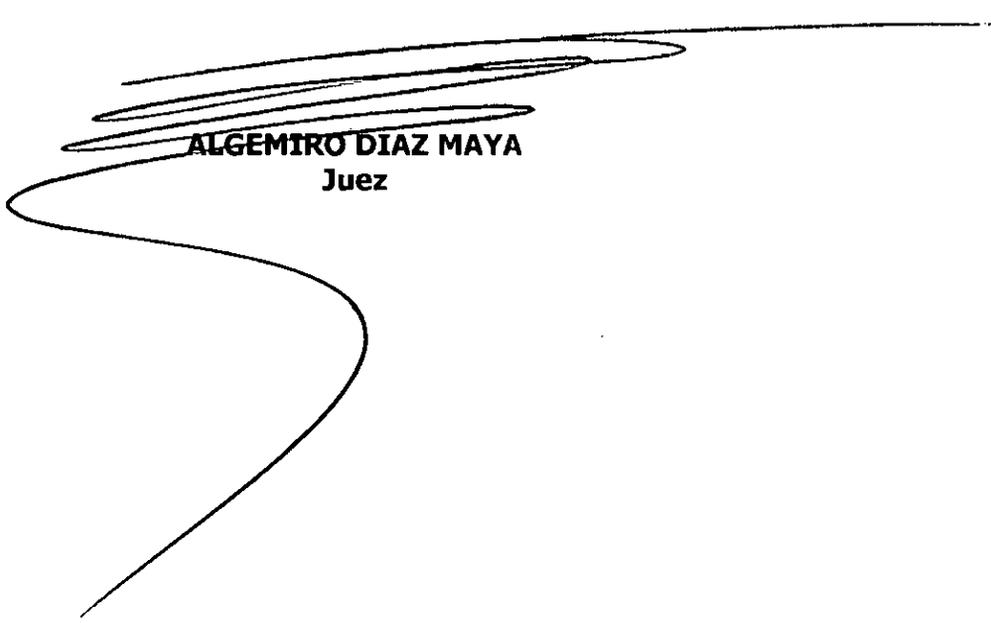
Segundo. Prevéngase a la señora representante legal de la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

REF: Acción de tutela promovida por el señor OSWAL JOSE RAMIREZ GUERRERO en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSIO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado: EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. RAD. 200134089001-2021-00140-00.

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez